

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas (AEESDAP), contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de Socorristas y Monitores de Natación en las Instalaciones del Centro de Natación Municipal de Collado Villalba”, convocado por ese Ayuntamiento, número de expediente 38CON/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Collado Villalba, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el DOUE, los días 13 y 16 de octubre de 2023, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 629.600 euros y su plazo de

duración será de dos años.

**Segundo.-** El plazo de presentación de ofertas concluyó el pasado 9 de noviembre de 2023, habiendo el órgano de contratación publicado en esa misma fecha, en la Plataforma, Informe-propuesta de Desistimiento del procedimiento de contratación.

**Tercero.-** Con fecha 6 de noviembre de 2023, se interpone ante el Tribunal, por la representación legal de AEESDAP recurso especial en materia de contratación contra el anuncio, los pliegos y otros documentos contractuales del contrato de referencia, solicitando asimismo medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56. 2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), sin que se haya recibido hasta la fecha.

**Cuarto.-** Con fecha 9 de noviembre de 2023, se ha recibido en el Tribunal un nuevo escrito de la representación legal de la Asociación recurrente en el que desiste del recurso, al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por haberse publicado en la PLACSP acuerdo de desistimiento del órgano de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para interponer recurso especial, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una organización empresarial sectorial representativa de intereses afectados.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

También queda acreditado que el recurso se interpuso dentro de los quince días hábiles previstos por el artículo 50 de la LCSP y contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, siendo un acto susceptible de impugnación a través de recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Tercero.-** La recurrente ha desistido del recurso interpuesto ante el conocimiento de la publicación efectuada por el órgano de contratación. Pese a que la recurrente califica tal publicación de “acuerdo de desistimiento”, lo cierto es que lo que aparece publicado en la PLACSP es el Informe-propuesta de Resolución para el desistimiento del procedimiento, al objeto de publicar nuevos pliegos, sin que este Tribunal tenga conocimiento del acuerdo definitivamente aprobado por el órgano de contratación.

Aunque la normativa en materia de contratos del sector público no contempla de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP efectúa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone que deba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de aquella.

El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 84.1 de la LPAC, pone fin al procedimiento. En el supuesto que nos ocupa, la asociación recurrente ha presentado escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso por ella interpuesto, sin que hayan comparecido en el procedimiento otros interesados, ni se aprecie razón alguna de interés público que recomiende o exija la

resolución del recurso, por lo que, este Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Aceptar el desistimiento de la representación legal de la Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas (AEESDAP), en el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de Socorristas y Monitores de Natación en las Instalaciones del Centro de Natación Municipal de Collado Villalba”, convocado por el Ayuntamiento de Collado Villalba, número de expediente 38CON/2023, declarando concluso el procedimiento.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.